

JGE85/2006

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JALIL CHALITA ZARUR EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de mayo de 2006.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QJCZ/JLSLP/092/2006, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Jalil Chalita Zarur en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. El día veintisiete de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito mediante el cual el C. Jalil Chalita Zarur denuncia diversas irregularidades imputadas al Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí.

El contenido del escrito de queja presentado por el C. Jalil Chalita Zarur es del tenor siguiente:

“Que por medio del presente escrito y atento a lo dispuesto por el Artículo 69 numeral Uno Letras A y D, 269, numeral Dos Letra A, 270 numerales Uno, Dos , Tres, Cuatro y Cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se me tenga con el presente escrito denunciando las irregularidades que ha cometido en mi perjuicio el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Organismo Autónomo denominado Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, así como del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho Instituto Político en el Estado de San Luis Potosí a

través de su Presidente Miguel Ángel Campillo Bravo, por hechos, actos y omisiones en que han incurrido y que más adelante señalaré.

Al efecto fundan y motivan la tramitación e impulso procesal del presente Escrito de Queja , las consideraciones de Hecho y de Derecho siguientes:

HECHOS

1.- En el mes de Octubre del año próximo pasado y a través del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática con fundamento en los Artículos 9 numeral 2 Letra F, 14 y demás relativos aplicables del Estatuto así como los Preceptos 26, 27, 28, 29, 30 y demás aplicables del Reglamento General de Elección y Consultas, tubo (sic) a bien emitir la Convocatoria a todos los miembros del partido, simpatizantes y ciudadanos en general a participar en la elección interna de candidatas y candidatos a Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, emitiendo las bases, candidaturas a elegirse, fechas de elección, de los requisitos, del registro, de las candidaturas externas, de las elecciones, de las normas de campaña, de los gastos de campaña, de las convergencias electorales y de las disposiciones comunes.

2.- Con fecha 25 de Noviembre del año próximo pasado, siendo las 20:25 horas, presenté la documentación correspondiente a que se refiere la Base Tercera numeral 1 (uno) letras A, B, C, D y E de la convocatoria respectiva al C. Miguel Ángel Campillo Bravo en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido con sede en San Luis Potosí, quien me firmó de recibido, acompañando así también con la documentación antes descrita, escrito dirigido al C. Guadalupe Acosta Naranjo, Secretario General del C.E.N. del P.R.D., en donde se solicita el registro del suscrito como Precandidato a Senador de la República por el Estado de San Luis Potosí y contender en la elección interna que debió de haberse efectuado el pasado 22 de enero por así referirlo la convocatoria en su inciso B numeral 1 (uno) de la Base Segunda de la Convocatoria y que corresponde a las fechas de elección.

*Ahora bien a través de los medios impresos y televisivos me enteré con fecha **Viernes 03 del presente mes** por declaraciones emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Miguel Ángel Campillo Bravo, que había resultado electo como candidato a Senador de la República*

por el Estado de San Luis Potosí el C. ELIAS DIP RAME, declaraciones que fueron difundidas en los diarios de mayor circulación en el estado así como en los canales de televisión estatal.

De lo anterior se desprenden las flagrantes violaciones cometidas en perjuicio del suscrito tanto por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía Organismo Autónomo del partido, así como del C. Miguel Ángel Campillo Bravo en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, atentando con ello a los principios que rigen los estatutos de nuestro partido, y concretamente los Artículos 2° Numeral Primero, 3°, Incisos A, J, K, numeral Cuarto, Artículo 3° Numeral Primero, Artículo 4° numeral Primero Letra A, D, F, I, M, numeral 2 Letra C, Artículo 9° numeral 2 Letra A, numeral Tres, Seis Letra A, Artículo 10 numeral Uno, Artículo 14 numeral Uno Letras A y B, numeral Tercero, Cuarto, Séptimo, Letras A, B, C, D, E, F, G, numeral Ocho Letras A, B y C, numeral Nueve, Letras A, B, C, D, E, F, numeral Diez, Doce, Trece Letras A y B, Artículo 15, 18, 19 numeral Sexto Letras A y B así como la no aplicación exacta de todas y cada una de las bases que regulan las candidaturas a elegirse, las fechas de elección, de los requisitos, del registro, de las candidaturas a externas, de las elecciones, de las normas de campaña, de los gastos de campaña, de las convergencias electorales y de las disposiciones comunes que rigen la convocatoria para elegir a las y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.

Contraviniendo a lo preceptuado por el Artículo 27 numeral Uno Letra D, así como el Artículo 38 numeral Uno Letra E del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así, toda vez de que atento a lo dispuesto en la Convocatoria referida, y concretamente en el Estado de San Luis Potosí, no se llevó a cabo la elección de candidatos a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados Federales de Mayoría Relativa mediante votación universal, libre, directa y secreta, abierta a la ciudadanía, tomando como base que las precandidatas y precandidatos Propietarios a Diputados Federales y Senadores de Mayoría debidamente registrados como es en el caso concreto del suscrito, suponiendo sin conceder de Elías Dip Rame y Juan Ramiro Robledo Ruíz, no llegamos a un acuerdo debidamente firmado y registrado ante el servicio electoral y membresía a fin de lograr una candidatura de unidad, a efecto de que hubiese sido cancelada la elección a fin de que tuvieran vigencia la encuesta que sería patrocinada por el Comité Ejecutivo Nacional, mas

suponiendo sin conceder que la misma se haya efectuado del día 12 al 18 de Febrero del presente año, la misma me favorece con el 67% encima del C. Elías Dip Rame y de Juan Ramiro Robledo Ruíz quienes obtuvieron el 66 y el 28% respectivamente de la encuesta que se me hizo llegar y que la misma fue publicada en un diario de mayor circulación en el Estado de San Luis Potosí y que me permito acompañar para acreditar mis afirmaciones, si al no tener validez la encuesta a que he hecho referencia y que me favorece, debió de obrarse en consecuencia como lo ordenan los Estatutos que rigen la vida interna del partido de la Revolución Democrática y concretamente el Artículo 14 numeral 6 a efecto de que el Consejo respectivo del Partido acordara que las candidaturas se decidieran mediante la elección directa y secreta aun cuando originalmente se hubiere optado por otro método, ello en base a que el método de elección original no se haya realizado en la fecha en que se acordó el cambio.

Cabe destacar de que el suscrito reuní todos y cada uno de los requisitos a que aluden los Estatutos del Partido, así como la Convocatoria respectiva para quedar debidamente registrado como Precandidato a Senador de la República por el Estado de San Luis Potosí, en mi calidad de miembro del Partido de la Revolución Democrática, por así acreditarme la Credencial que fue expedida a mi favor con fecha 10 de Julio del año 2003 con número de folio 069406.

Lo anterior me da el carácter de Precandidato Interno, dejando con ello en igual de circunstancias mi participación con los Precandidatos Externos que hayan dado cabal cumplimiento al Artículo 14 numeral 10 de los Estatutos así como todos y cada uno de los requisitos a que se refiere la Convocatoria en su base Tercera, numeral 2 Letras A, B C, D y E, a fin de que sean considerados Precandidatos Externos del partido.

De todo lo anterior y en términos de lo dispuesto por el Artículo 23 numeral Dos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se me tenga por Denunciando las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que ruego de dicho Instituto Federal Electoral iniciar el Procedimiento correspondiente a fin de que sea sancionado en términos de lo dispuesto por el Artículo 269 numeral Uno Letra E con la negativa del registro o los registros de candidatos al Senado de la República única y exclusivamente por lo que hace al Estado de San Luis Potosí, en virtud de que en términos de lo dispuesto por el Artículo 178 del referido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrá

acompañarse el requisito señalado con el numeral Tercero de dicho Artículo, en virtud de que el o los candidatos del cual se solicita su registro no fueron seleccionados de conformidad por las Normas Estatutarias del Partido, así como de la Convocatoria emitida.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente le pido:

PRIMERO.- Con el presente escrito, documentos y copias simples de ley, se me tenga por presentado y señalando las Irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática a través del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía así como del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de San Luis Potosí por las flagrantes violaciones cometidas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Se sirva darle entrada a la presente dándole el trámite correspondiente, ordenando desde luego se requiera a los órganos y miembros del partido la información necesaria para el debido procedimiento y emitiendo la Resolución en el término de ley a través del Consejo General de ese Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Se me tenga por autorizado para oír y recibir notificaciones al Profesionista señalado y en el domicilio que se indica en el preámbulo del presente libelo.”

Aportando como pruebas:

- a) Copia simple del periódico Pulso, del tres de marzo de dos mil seis, con la nota “Supera Dip a Robledo en las encuestas del PRD”.
- b) Copia simple del periódico Pulso, con la nota “Juan Ramiro deberá esperar por la otra”.
- c) Copia simple de la convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a senadores y diputados al Congreso de la Unión.
- d) Copia simple de la documentación presentada por el C. Jalil Chalita Zarur, para ocupar la candidatura a senador para el proceso electoral de 2006.

e) Copia simple de la encuesta realizada del 12 al 18 de febrero para conocer la intención de voto hacia los pre-candidatos al Senado de la República del Partido de la Revolución Democrática.

II. Por acuerdo de fecha tres de abril de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja y sus anexos, presentado por el C. Jalil Chalita Zarur en contra del Partido de la Revolución Democrática, ordenando integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJCZ/JL/SLP/092/2006 y requirió al C. Jalil Chalita Zarur para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación, informara si presentó ante las instancias internas del Partido de la Revolución Democrática algún medio de impugnación correspondiente a los hechos planteados en su escrito y en caso afirmativo que informara sobre la etapa procesal en que se encuentran o, en su caso, el sentido de las resoluciones, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se desecharía la queja presentada.

III. Mediante oficio número SJGE/328/2006, de fecha tres de abril de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al C. Dr. Héctor Gerardo Hernández Rodríguez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, notificara al C. Jalil Chalita Zarur el contenido del acuerdo de fecha tres de abril del año en curso.

IV. El día veintiocho de abril de dos mil seis, el C. Jalil Chalita Zarur fue notificado de manera personal respecto del acuerdo de fecha tres de abril citado con antelación, mediante el oficio SJGE-314/2006.

V. Mediante oficio VS-075/2006, de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, emitido por el Lic. José Gerardo Montaña Faz, Secretario Técnico de la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, se informó a esta autoridad que hasta esa fecha no se había recibido escrito alguno con relación al requerimiento formulado al C. Jalil Chalita Zarur.

VI. Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo del dos mil seis, y en virtud de que había transcurrido el término concedido por esta autoridad para que el denunciante informara si presentó ante las instancias internas del Partido de la Revolución Democrática algún medio de impugnación correspondiente a los

hechos planteados en su escrito de queja sin haberlo hecho, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva;

y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinados de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el presente asunto, el C. Jalil Chalita Zarur, ostentándose como candidato a senador por parte del Partido de la Revolución Democrática, denuncia varios hechos que considera violatorios a la normatividad interna de dicho instituto político.

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad al advertir por una parte que el quejoso no había expresado si ocurrió ante las instancias internas de su partido a dirimir sus controversias y por otra, tampoco se desprendía de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa tal situación, y toda vez que la falta de agotamiento del principio de definitividad es causal de desechamiento de la queja o denuncia, en términos del artículo 15, párrafo 2, inciso c), del Reglamento de la materia, se le previno mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil seis, para que dentro del término de tres días remitiera la información respectiva, apercibido de que en caso de no hacerlo, su queja sería desechada.

No obstante que mediante oficio SJGE-314/2006, el C. Jalil Chalita Zarur se dio por notificado de manera personal respecto del acuerdo citado con antelación, según se desprende del acuse de recibo del mencionado oficio y de la correspondiente cédula de notificación, ambos documentos que corren agregados al expediente y que se tienen a la vista, el quejoso omitió dar cumplimiento al requerimiento formulado.

Lo anterior fue informado mediante oficio VS-075/2006 en el cual la autoridad electoral local en San Luis Potosí, hizo del conocimiento que no se recibió escrito alguno por parte del quejoso.

En atención a lo anterior, y toda vez que transcurrió el término para que el quejoso diera cabal cumplimiento al requerimiento hecho por parte de esta autoridad y al no haber recibido respuesta alguna, es procedente desechar la queja presentada haciendo efectivo el apercibimiento mencionado, con fundamento en los artículos 12 y 13, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“Artículo 12

*1. El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, **con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.***

Artículo 13

1. Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:

a) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento;

b) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

c) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, o en el caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”

El mencionado requisito no fue satisfecho por el quejoso al presentar su escrito de denuncia, ni realizó la aclaración respectiva a pesar del requerimiento que le fue formulado. De ahí, que esta autoridad no se encuentre en aptitud de iniciar la investigación correspondiente, al no recibir contestación por parte del quejoso en el sentido de si ocurrió ante las instancias internas de su partido a dirimir las controversias que plantea en su escrito de queja.

Es un hecho que la investigación derivada de una queja debe dirigirse, *prima facie*, a corroborar los hechos derivados y los indicios que se desprenden de los elementos de prueba allegados por el quejoso, según lo ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera reiterada, pero si en el caso concreto los hechos a que se refiere el quejoso no permiten tener la certeza de saber si agotó el principio de definitividad al que está obligado, es evidente que no existen elementos para iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Así las cosas, y toda vez que no se produjo contestación a la prevención realizada al quejoso por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil seis, se hace efectivo el apercibimiento y en consecuencia se desecha la queja presentada por el C. Jalil Chalita Zarur, en términos de lo previsto en los artículos 12 y 13, párrafo 2 del Reglamento antes citado.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por el C. Jalil Chalita Zarur en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de mayo de 2006, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**